



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00055

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda divisoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que la parte actora pretende la división por venta de los siguientes bienes inmuebles: 001- 576281, 576303 y 576325, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, conforme al artículo 406 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Despacho advierte que se están intentando acumular diversas pretensiones divisorias en el líbelo, no obstante, la parte actora se encuentra formulándolas como si de una sola se tratará. En este sentido, conforme al artículo 88 del Código General del Proceso, deberá formularse de manera independiente que se declare la división por venta de cada uno de los inmobiliarios, y se ordene su consecencial venta en pública subasta.

Teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda la parte actora no aporta los documentos que permitan analizar la viabilidad de dicha acumulación, se le advierte que se deberán cumplir los presupuestos del artículo 88 del Código General del Proceso, además de que necesariamente deberá acreditarse entre ellas la existencia de una acumulación subjetiva, objetiva o causal, ya sea total o parcial, o siquiera instrumental.

2.- Ahora bien, adicionalmente a esto, de conformidad con el artículo 406 del Código General del proceso, tendrán que presentarse los certificados de tradición y libertad de cada uno de los bienes inmuebles, expedidos con una antelación que no podrá ser superior a los 30 días, y cuyo contenido comprenda un periodo de diez años.

3.- También tendrá que presentarse la prueba de que tanto los demandantes como demandados son condueños de los bienes inmuebles objeto del proceso.

En el caso de los demandantes, se afirma que la prueba corresponde a la escritura pública N° 2876 del 30 de noviembre del 2012, mediante la cual se liquidó la sucesión del señor Jaime Landinez Millán, por lo cual, ella tendrá que presentarse al Despacho. Así mismo, tendrá que presentarse la prueba de que la demandada María Irma es condueña de los bienes inmuebles objeto de lo pretendido, que según lo afirmado en la demanda correspondería a la escritura pública N° 7963 del 07 de noviembre de 1995, de la Notaría 15 del Círculo de Medellín.

4.- Adicionalmente, conforme al numeral 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, tendrá que presentarse un dictamen pericial que determine el valor de los bienes, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si ellas se reclaman.

5.- Teniendo en cuenta que con la demanda se afirma que los menores Luisa Fernanda Ortiz Landinez y Jaime Ortiz Landinez son condueños de los bienes inmuebles objeto de lo pretendido, de conformidad con los artículos 408 del Código General del Proceso en concordancia con el 303 del Código Civil, tendrá que formularse la petición de licencia previa para la enajenación de los inmuebles, **acompañada de prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia.**

6.- Adicionalmente, por cuanto se afirma que quien actuará como representante legal de los menores será la señora María Isabel Landinez, quien se afirma es su madre, se tendrá que presentar el registro civil de nacimiento que efectivamente de cuenta de sus relaciones filiales.

7.- Se deberán adecuar los poderes que se confirieron para actuar en el sentido de indicar allí la totalidad de los demandantes y el nombre de la demandada, además de los bienes inmuebles que serán objeto de la pretensión divisoria conforme a sus números de matrícula inmobiliaria.

Adicionalmente, los poderes para actuar deberán conferirse nuevamente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que los aportados no fueron otorgados en debida forma.

8.- Se adecuará el hecho 1° de la demanda en el sentido de indicar quienes son los propietarios actuales de los bienes inmuebles, toda vez que se afirma que lo son únicamente los señores Jaime Landinez Millan y María Irma Santa Palacio, no obstante, eventualmente se afirma que el primero ya falleció, habiéndose adjudicado su derecho real de dominio.

9.- Para efectos de la determinación de la cuantía, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, se tendrá que presentar prueba del avalúo catastral de la totalidad de los bienes inmuebles objeto de lo pretendido, con la advertencia de que él no podrá recaer únicamente sobre el 50% del derecho real de dominio de estos tal cual se expone en el líbello, sino que deberá serlo sobre el 100% de los inmobiliarios.

10.- Se prescindirá de la solicitud de inspección judicial sobre el predio que se realiza con la demanda, por ser improcedente al no requerirse de la verificación o esclarecimiento de algún hecho concreto, de conformidad con lo consagrado en el artículo 236 del Código General del Proceso.

11.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección física o electrónica de la demandada, lo cual deberá ser debidamente acreditado.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, 2 feb 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f74fe49e8e45f7558afa73fc273469f101393b72a2aa5461dc4a68e9ec320**

Documento generado en 01/02/2022 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>